

ÍNDICE DE LEGISLACIÓN

ABRIL 2021



CADA HECHO DE TU VIDA *Cuenta*

INEC • Buenas cifras, mejores vidas

MATERIA	NOMBRE DE LA NORMA	TIPO	REGISTRO OFICIAL	DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA NORMA	DISPOSICIONES RELEVANTES	OBSERVACIONES DE LA NORMA EN RELACIÓN CON EL INEC
Ministerio del Trabajo	Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2021-081	Acuerdo	Tercer Suplemento - No. 426 - Registro Oficial de 7 de abril de 2021	Refórmese el Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076 de 12 de marzo de 2020	<p>Art. 1.- Refórmese el artículo 1 por el siguiente: <i>“Del objeto. - El objeto del presente acuerdo es viabilizar y regular la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19) y/o mientras el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional así lo resuelva.”</i></p> <p>Art. 2.- En el artículo 3, después de la frase <i>“durante la emergencia sanitaria declarada”</i> incluir la frase <i>“y/o el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional así lo resuelva;”</i></p> <p>Art. 3.- En el tercer inciso del artículo 4, luego de la frase <i>“emergencia sanitaria declarada”</i>, incluir <i>“y/o el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional así lo resuelva”</i>.</p> <p>Art. 4.- En el artículo 6, incluir lo siguiente: <i>“c) Cuando el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional así lo resuelva”</i></p> <p>Art. 5.- Refórmese la disposición transitoria primera, con el siguiente texto:</p> <p>“PRIMERA.- <i>Extiéndase la vigencia del Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076, expedido el 12 de marzo de 2020, por el lapso de sesenta (60) días a partir de la resolución expedida por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, a fin de que las máximas autoridades institucionales y empleadores del sector privado, a través de las unidades de administración del talento humano o quien hicieren sus veces, analicen la situación del personal y actividades que ejecuten, para confirmar un retorno programado y seguro a la modalidad de trabajo presencial, precautelando la salud de los trabajadores y servidores públicos; y, contribuyendo a evitar la propagación de contagios por COVID - 19.”</i></p>	Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

Servicio Nacional de Contratación Pública

RESOLUCIÓN Nro. RE-SERCOP-2021-0114

Resolución

Cuarto Suplemento No. 432 – Registro Oficial de 15 de abril de 2021

Refórmese Resolución Externa No. RE-SERCOP-2016-0000072, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 245 de 29 de enero de 2018, mediante la cual se expidió la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP

la **Art.1.-** Agréguese en el artículo 10.1 como inciso final, el siguiente:

“Las ofertas que, dependiendo del procedimiento de contratación pública y conforme con las disposiciones y directrices que emita este Servicio Nacional, requieran ser presentadas con firma electrónica, no requieren ser foliadas ni sumilladas por el oferente”.

Art.2.- Sustitúyase el segundo y tercer inciso del artículo 64.2 por el siguiente:

“La vinculación será entendida conforme lo previsto en el número 9.4 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; en caso de detectarse la misma, las ofertas vinculadas quedarán inhabilitadas para participar en ese proceso.”

Art. 3.- Sustitúyase el último inciso del artículo 168.A, por el siguiente:

“En caso de presentarse un reclamo o denuncia ante el SERCOP sobre el proceso de contratación, o si el SERCOP de oficio se encuentra realizando una supervisión o monitoreo, la entidad contratante no podrá adjudicar ni celebrar el contrato hasta que finalice la acción de control. Para la aplicación de esta disposición será necesario que también se haya puesto en conocimiento de la entidad contratante la presentación del reclamo o denuncia por parte del proveedor, o, que se haya notificado el oficio de inicio de la supervisión o monitoreo por parte del SERCOP.”

Art. 4.- Sustitúyase el Capítulo V del Título V, por el siguiente.

**“CAPÍTULO V
DISPOSICIONES RELATIVAS AL
PROCEDIMIENTO DE ÍNFIMA CUANTÍA
Art.- 330.- Reglas generales.- En el procedimiento de Ínfima Cuantía se observarán las siguientes**

Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.

reglas:

1. Las contrataciones por *Ínfima Cuantía* se realizarán de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea necesario que esté habilitado en el Registro Único de Proveedores.
2. Las contrataciones por *Ínfima Cuantía* no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos precontractuales.
3. Las contrataciones planificadas al inicio del periodo fiscal, sujetas a las condiciones de *Ínfima Cuantía*, podrán ser publicadas en el Plan Anual de Contratación, por decisión de la entidad contratante. En caso de que la *Ínfima Cuantía* no esté planificada, no será necesaria la publicación en el PAC.
4. En ningún caso podrá contratarse servicios de consultoría a través del procedimiento de *Ínfima Cuantía*.

Art. 331.- Bienes y/o servicios. - Los bienes y/o servicios no normalizados y los bienes y/o servicios normalizados, que no consten en el Catálogo Electrónico General y Catálogo Dinámico Inclusivo, así como el arrendamiento de bienes, cuyo presupuesto referencial de contratación sea igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, en el año, serán adquiridos a través del procedimiento de *Ínfima Cuantía*.

Art. 332.- Ínfima consolidada o separada.- Será responsabilidad de la entidad contratante identificar si los bienes o servicios referidos en el artículo anterior, se pueden consolidar para constituir una sola contratación] o si de manera justificada se determina la necesidad de realizar más de una contratación separada de los mismos bienes o servicios en el año; en ambos casos, el presupuesto referencial de la contratación consolidada o la sumatoria de todas las contrataciones separadas, deberá ser igual o menor al valor que resulte de

multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, en el año.

Art. 333.- Ínfimas cuantías de instituciones de educación superior públicas.- *Bajo las reglas previstas en los artículos anteriores, se podrá realizar ínfimas cuantías para las contrataciones de servicios y adquisiciones de bienes que efectúen las instituciones de educación superior públicas y los institutos públicos de investigación científica, previo justificación de la relación directa con actividades tendientes a la investigación científica responsable, los procesos investigativos pedagógicos, y el desarrollo tecnológico conforme lo definido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y su Reglamento General.*

De igual forma para las adquisiciones de bienes o contratación de servicios en el extranjero a través de compras en línea o tiendas virtuales. Para dichas adquisiciones se deberá realizar el procedimiento de verificación de no existencia de producción u oferta nacional, así como, deberán contar con la autorización de licencias de importación para la contratación pública de bienes importados.

Por medio de este procedimiento, también podrán contratarse los servicios de courier nacional para la importación de los bienes adquiridos a través de tiendas virtuales; y, servicios de courier nacional o internacional para el envío de muestras derivadas de proyectos de investigación científica, siempre que se cumpla con lo previsto en los artículos precedentes.

En todas las contrataciones contempladas en este artículo, se podrán realizar los pagos a través de una tarjeta de crédito corporativa, la cual será obtenida y usada conforme la normativa pertinente.

Art. 334.- Casos especiales de bienes y/o servicios.- *Las entidades contratantes podrán realizar varias ínfimas en el año de los mismos bienes y servicios, cuya sumatoria exceda el valor*

que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Los alimentos y bebidas destinados a la alimentación humana y animal, de unidades civiles, policiales o militares, ubicadas en circunscripciones rurales o fronterizas;
2. La adquisición de combustibles en operaciones de la entidad, cuyo monto mensual no podrá superar el coeficiente de 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado;
3. La adquisición de repuestos o accesorios, siempre que por razones de oportunidad no sea posible emplear el procedimiento de Régimen Especial regulado en el artículo 94 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Art. 335.- Obras.- Se podrá contratar a través del procedimiento de Ínfima Cuantía la ejecución de obras que tenga por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura ya existente, cuyo presupuesto referencial de contratación sea igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, en el año.

En este caso, se preferirá la contratación con los proveedores locales, artesanos, o personas naturales dedicadas a la construcción.

Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente. En el caso de que el objeto de la contratación no sea el señalado en este numeral, se aplicará el procedimiento de Menor Cuantía.

Art. 336.- Uso de la herramienta electrónica y concurrencia de ofertas.- En todas las contrataciones que se efectúen por el procedimiento de Ínfima Cuantía, las entidades contratantes establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, deberán utilizar obligatoriamente la herramienta denominada "**Necesidades Ínfimas Cuantías**" que se encuentra disponible en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, en la cual se publicarán las necesidades de contratación conforme a lo señalado en el presente capítulo.

Las entidades contratantes al momento de realizar la publicación de sus necesidades, deberán señalar la información de contacto del responsable de la contratación y el correo electrónico en el cual se recibirán las proformas de los bienes, obras o servicios requeridos, así como, el tiempo límite para la entrega de las mismas, el cual no podrá ser menor a un (1) día.

De las proformas recibidas por los medios físicos y electrónicos señalados, se seleccionará al proveedor cuya oferta cumpla con lo determinado en los números 17 y 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda.

Siempre que sea posible, se exhorta a las entidades contratantes a que cuenten con al menos tres proformas previo a realizar la contratación.

La proforma tendrá los efectos de la oferta y tendrá un período de validez por el tiempo para el que haya sido emitida, de conformidad con el artículo 233 del Código de Comercio.

Art. 337.- Publicación.- Una vez realizada la contratación a través del procedimiento de Ínfima Cuantía, deberá ser publicada obligatoriamente y de forma inmediata mediante la herramienta "**Publicaciones de Ínfima Cuantía**" del Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación

Pública. La publicación no podrá ser fuera del transcurso del mes en el cual se realizaron las Contrataciones.

La entidad contratante publicará, reportará y registrará la información relevante de las contrataciones efectuadas por Ínfima Cuantía a través de la herramienta mencionada, con la finalidad de que el SERCOP pueda obtener los reportes trimestrales a los que se refiere el artículo 52.1 de la LOSNCP.”

Art. 5.- *Sustitúyase la Disposición General Primera por la siguiente:*

“PRIMERA.- *Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.*

En caso de que el contrato ya esté adjudicado, la entidad contratante será responsable además de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido al proveedor, según corresponda.

En el caso de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas, al momento del cometimiento de dicha infracción.”

Art.6.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Vigésima Quinta, por la siguiente:

“VIGÉSIMA QUINTA.- Los procedimientos previstos en la Sección II del Capítulo II del Título VIII de la presente Codificación, entraron en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial de la resolución RE-SERCOP2020-0111, mientras que los procedimientos previstos en la Sección III del Capítulo II del Título VIII, entrarán en vigencia cuando el operador logístico sea seleccionado y empiece a ejecutar la prestación del servicio de almacenamiento, distribución y entrega o dispensación, independientemente de si la entidad contratante pertenece o no a la RPIS.

El SERCOP mediante oficio circular publicado en el Portal de COMPRASPUBLICAS, comunicará a los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuando el operador logístico empiece a ejecutar la prestación del servicio.”

(...) **TITULO II**

**EXPEDIR REFORMAS A LOS MODELOS DE
PLIEGOS VERSIÓN SERCOP 2.1, DE 09 DE
JUNIO DE 2017**

Art. 8.- En las “CONDICIONES PARTICULARES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTORÍA”, “SECCIÓN III CONDICIONES DEL PROCEDIMIENTO”, numeral 3.5 “Alcance del precio de la oferta”; elimínese el siguiente texto situado entre comillas luego del primer inciso: “(Cuando el consultor invitado o participante es un consultor individual en el costo de su oferta no debe contemplarse costos indirectos).”

Mientras se adecúa el Módulo Facilitador a esta reforma, las entidades contratantes y proveedores del Estado, al momento de elaborar y publicar los pliegos y presentar sus ofertas, respectivamente, deberán adecuar los mismos, conforme lo dispuesto en el presente artículo. En caso de incumplimiento será sujeta a control. (...).

Ministerio de Economía y Finanzas	(...) DISPOSICIONES DEROGATORIAS				
	ACUERDO 0023	Nro. Acuerdo	Registro Oficial No. 435 de 20 de abril de 2021	Modifíquese el Acuerdo Ministerial N° 103 de 31 de diciembre de 2020.	Artículo 1.- En el Acuerdo Ministerial No. 103 de 31 de diciembre de 2020, realizar las siguientes modificaciones: <ul style="list-style-type: none"> a) Eliminar en el artículo 1 la frase: <i>“constituyéndose en obligatorias de su cumplimiento para las entidades que forman parte del Presupuesto General del Estado y referenciales para las demás instituciones públicas”.</i> b) Sustituir en el artículo 2 la frase: <i>“Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 447 que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero del 2008 por medio del cual se emitió la Normativa del Sistema de Administración Financiera del Sector Público que contiene los Principio del Sistema de Administración Financiera, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas y las Normas Técnicas de Tesorería para su aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el Sector Público no Financiero y todas sus reformas;” por la siguiente frase: “Derogar todo lo que se oponga al presente Acuerdo Ministerial que conste en él”.</i> c) Sustituir en el anexo referido en el artículo 1: <i>“Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas”</i> de fecha 31 de diciembre de 2020, por el nuevo Anexo <i>“Normativa del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas”.</i>

<p>Ministerio de Economía y Finanzas</p>	<p>ACUERDO 0027</p>	<p>No. Acuerdo</p>	<p>Registro Oficial No. 440 de 27 de abril de 2021</p>	<p>Expídese el procedimiento para la revisión y validación de los valores a cargo del Estado por concepto del 40% de pensiones jubilares y otros rubros a favor del IESS</p>	<p>Art. 1.- Expedir el Procedimiento para la Revisión y Validación de los Valores a Cargo del Estado por Concepto del 40% de pensiones jubilares y otros Rubros a favor del IESS cuyo contenido para su aplicación consta como anexo del presente Acuerdo Ministerial.</p> <p>Art. 2.- Se encarga la aplicación y de ser pertinente actualización del procedimiento a la Subsecretaría encargada del Relacionamento Fiscal con el IESS.</p>	<p>Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.</p>
<p>Servicio de Rentas Internas- Política Tributaria</p>	<p>RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC21-00000021</p>	<p>Resolución</p>	<p>Cuarto Suplemento No. 440-Registro Oficial de 27 de abril de 2021</p>	<p>Se suspende a nivel nacional, en las 24 provincias del país, los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, desde el 26 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021</p>	<p>Artículo Único.- - En observancia a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa; al amparo de lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario y acatando lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, se suspende a nivel nacional, en las 24 provincias del país, los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y los plazos de prescripción de la acción de cobro, desde el 26 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021, inclusive.</p>	<p>Para conocimiento de todos los servidores públicos de la Institución.</p>

MATERIA	TIPO DE NORMA	FECHA	ASPECTOS RELEVANTES
<p>Administración Pública – Interés Nacional</p>	<p>Decreto Presidencial 1282</p>	<p>01 de abril de 2021</p>	<p>Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, por la situación agravada de la COVID-19, sus consecuencias en la vida y salud de los ciudadanos, y sus efectos en el Sistema de Salud Pública, a fin de reducir la velocidad de contagio del virus.</p> <p>Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN de todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional hacia las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Manabí, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas, para que trabajen de forma conjunta en la implementación de las medidas de prevención necesarias para evitar el contagio de la COVID-19. Se dispone al Ministerio de Salud Pública el fortalecimiento de las acciones y mecanismos para la atención de la gravedad de la emergencia sanitaria en las provincias enunciadas, al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, se dispone la coordinación de la implementación de las medidas determinadas en este Decreto de manera conjunta con los Gobiernos Autónomos Descentralizados correspondientes. De la movilización de la Policía Nacional, establézcase que su participación estará orientada a mantener el orden público y a vigilar el cumplimiento de las restricciones y limitaciones contenidas en el presente Decreto. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafírmese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada</p>

con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas. Respecto de la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión de riegos, su actuación se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado y su reglamento.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencias Nacional, de forma conjunta con los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente dispondrán los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos.

Administración Pública – Interés Nacional

Decreto Presidencial 1288

13 de abril de 2021

Artículo 1.- En el Decreto Ejecutivo Nro. 1057, de 19 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 225 de 16 de junio de 2020 efectúese las siguientes reformas:

1. En el artículo 4, sustitúyase “*Ministerio de Turismo*” por “*Ministerio de Transporte y Obras Públicas*”.
2. En el artículo 5, sustitúyase “*Ministerio de Turismo*” por “*Ministerio de Transporte y Obras Públicas*”.

Artículo 2.- En el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 1123 de 6 de agosto de 2020, sustitúyase en donde se indique “*Ministerio de Turismo*” por “*Ministerio de Transporte y Obras Públicas*”.

Artículo 3.- El Directorio de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública FEEP, en liquidación, estará conformado por:

1. *La o el Ministro de Transporte y Obras Públicas o su delegado, quien lo presidirá.*
2. *La o el Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas.*
3. *La o el Ministro de Turismo o su delegado, en calidad de miembro designado por el Presidente de la República”.*

Administración Pública – Interés Nacional

Decreto Presidencial 1291

21 de abril de 2021

Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción, desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021, por calamidad pública en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción interna, en las mismas provincias debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad, a consecuencia del agravamiento de la pandemia en las mencionadas provincias del Ecuador, a fin de mitigar y reducir la velocidad de contagio y descongestionar el sistema de salud pública respecto de atenciones por COVID-19.

Artículo 2.- DISPONER LA MOVILIZACIÓN de todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional hacia las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, para que trabajen de forma conjunta en la

implementación de las medidas de prevención y control necesarias para contener y mitigar el contagio de la COVID-19. Se dispone al Ministerio de Salud Pública el fortalecimiento de las acciones y mecanismos necesarios para el descongestionamiento de los centros de salud respecto de las atenciones por COVID-19 en las provincias enunciadas, al Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias, se dispone la coordinación con los Gobiernos Autónomos correspondientes para la implementación obligatoria de las medidas determinadas en este Decreto. De la movilización de la Policía Nacional, establézcase que su participación estará orientada a mantener el orden público y a vigilar el cumplimiento de las restricciones y limitaciones contenidas en el presente Decreto. De la movilización de las Fuerzas Armadas, reafirmese que su participación en el restablecimiento del orden público es complementaria a las acciones de la Policía Nacional en cumplimiento del marco legislativo vigente en materia de Seguridad Pública y del Estado y que su participación específica estará relacionada con la colaboración en el control de las limitaciones de derechos dispuestas. Respecto de la participación de las Fuerzas Armadas en la gestión de riesgos, su actuación se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública y del Estado y su reglamento.

Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio de los derechos a la libertad de tránsito, la libertad de asociación y reunión y la inviolabilidad de domicilio. El Comité de Operaciones de Emergencias (COE) Nacional establecerá los mecanismos complementarios para la implementación y control de estas restricciones. Los comités de operaciones de emergencias del nivel desconcentrado correspondiente darán cumplimiento

obligatorio a lo dispuesto por el Comité de Operaciones de Emergencias Nacional y reportarán de modo semanal las acciones y controles desarrollados para la ejecución de lo dispuesto.

Artículo 4.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener el distanciamiento para reducir la propagación acelerada del virus en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos. En este contexto la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, de forma complementaria, vigilarán el cumplimiento de esta suspensión, cuya inobservancia conllevará la aplicación de sanciones por la autoridad correspondiente. Los gobiernos autónomos descentralizados municipales colaborarán con sus agentes de control metropolitano y municipal en la vigilancia del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 5.- En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, que empezará a regir a partir del 23 de abril de 2021, en los siguientes términos:

De lunes a jueves, el toque de queda iniciará a las 20H00 y finalizará a las 05h00;

Los días viernes, sábado y domingo, se aplicará una restricción de movilidad absoluta en la cual el toque de queda será ininterrumpido e iniciará a las 20h00 del día

viernes y finalizará a las 05h00 del día lunes.
(...).

Artículo 6.- Durante la vigencia del estado de excepción, para el estricto cumplimiento de las restricciones de movilidad dispuestas, se deja sin efecto los salvoconductos emitidos por todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las 16 provincias indicadas, así como se prohíbe la emisión de nuevos salvoconductos durante este período. (...).

Artículo 13.- DETERMINAR que el alcance de la suspensión del ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, se aplicará únicamente durante los horarios de toque de queda, con la finalidad de controlar incidentes de aglomeraciones y fiestas clandestinas en propiedad privada, que incumpliendo la prohibición de asociación y reunión dispuesta en este Decreto, se desarrollen en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos.

El Ministerio de Gobierno, a través de las intendencias y de la Policía Nacional, ejecutarán las medidas de control pertinentes para el cumplimiento de esta disposición.

Se dispone que las medidas de control que se realicen en el contexto de esta suspensión deberán respetar todos los derechos constitucionales que no se encuentran suspendidos y que estas medidas se ejecutarán únicamente para dispersar las reuniones, asociaciones, aglomeraciones y fiestas clandestinas, y disuadir la ocurrencia de las mismas.

Todo procedimiento de determinación de

responsabilidades y sanciones para los infractores, que se inicien a consecuencia de estas medidas de control, se desarrollarán en cumplimiento de la normativa vigente para el efecto y en estricto apego a las garantías del debido proceso. (...).

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA



CADA HECHO DE TU VIDA Cuenta

-  @ecuadorencifras
-  @InecEcuador
-  t.me/euadorencifras
-  INEC/Ecuador
-  INECEcuador
-  INEC Ecuador

